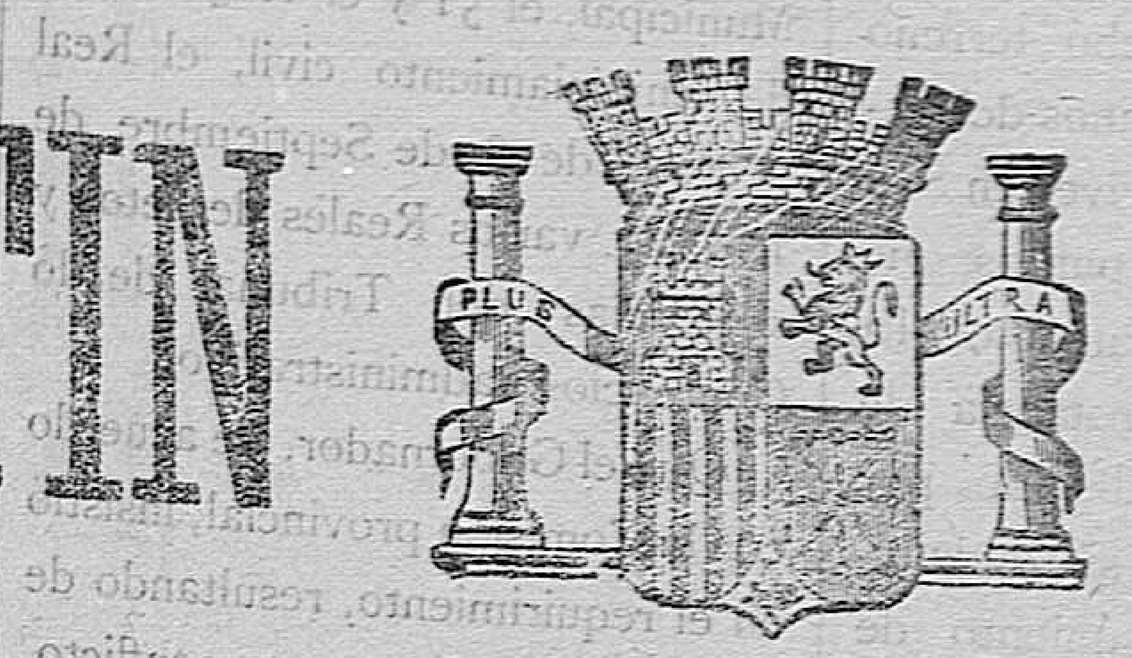
Año de 1904

Miércoles 22 de Junio

Núm. 128

BOLETIN  OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIAS OFICIALES

Las Leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los «Boletines oficiales» se han de mandar al señor Gobernador, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real órden de 6 de Abril de 1859)

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*. (Artículo 1.° del Código civil).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Precios de suscripción.	En Orense, trimestre adelantado,			5 pesetas
	Fuera,	id.	id.	6 »
	Números sueltos			0'25

Se suscribe en esta capital, en la Imprenta LA EDITORIAL, Alba, 2.

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

ANUNCIO

Por la Dirección general de Administración, se conceden veinte días de plazo á las partes interesadas en el expediente instruído en el Ministerio de la Gobernación con motivo del recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Gomesende de contra providencia de este Gobierno de 13 de Mayo último, por la que de conformidad con la Comisión provincial, acordó suspender un acuerdo municipal, declarando responsable de la cantidad de 9.978'54 pesetas por sugestión recaudatoria del impuesto de consumos, cereales y sal de los años de 1891-92 á 1903, á D. Casiano Rodriguez González, á fin de que durante el mismo, que empezará á contarse desde el dia siguiente en que aparezca inserto el presente en el «Boletin oficial» de la provincia, puedan alegar y presentar los documentos ó justificantes que consideren conducentes á su derecho.

Orense 22 de Junio de 1904.

El Gobernador,

Lorenzo G. Vidal.

Presidencia del Consejo de Ministros

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Oviedo y el Juez de primera instancia de Avilés, de los cuales resulta:

Que el Ayuntamiento de Avilés promovió ante el mencionado Juzgado demanda de interdicto de obra nueva contra D. José Inclán Gutiérrez, alegando que desde tiempo inmemorial viene aquél ejerciendo jurisdicción en campo de San Juan, porque ya en 1605 se practicó un deslinde entre el Concejo de Avilés y el de Gozón, reconociéndose que pertenecía al de Avilés cuanto cubrían las aguas de las grandes mareas; que el campo de San Juan era entonces una playa, y por concesiones hechas á particulares que lo solicitaban del Ayuntamiento demandante, se ganaran al mar en los años de 1840 á 1850 los terrenos de dicho campo que cubrían las aguas, y producto ó consecuencia fueron los muros y almacenes que se ven construídos en el campo de San Juan, nunca disputado á los términos de aquel Concejo; que otro tanto ocurrió en las Huelgas, y asi como antes era jurisdicción de la villa de Avilés hasta donde las aguas alcanzaban en el pleamar, asi también continuó ejerciéndola en los terrenos y edificaciones que se levantaron en los aterramientos, marismas y huelgas; razón por la que, las casas pagan contribución en Avilés, y allí están amillaradas desde que comenzaron á tributar, y por eso existe también en el campo de San Juan un Alcalde de barrio, á pesar de que apenas tiene en aquella zona el Municipio otro territorio que el que comprende dicho campo; y que en el mes de Marzo de 1903 comenzó á reunir materiales de construcción el demandado, y á pesar de los requerimientos que se le hicieron y del acuerdo de la Corporación demandante para que lo dejase libre y expedido al servicio público, como lo estuvo siempre, desobedeció en absoluto los proveídos de su Alcaldía y estaba edificando una casa en el centro de aquel campo; dejando un estrecho para entre ella y otros almacenes, interrumpiendo el tránsito público que por aquel punto existía y existe para Llodero, Nieva, Labiana y otros pueblos, con evidente perjuicio para los vecinos y propietarios de las casas y almacenes del campo, contribuyentes en Avilés, y que en este ú otro punto residen, los cuales dirigen continuas y fundadas quejas á la Autoridad local de la villa. En consecuencia de los hechos alegados y de los fundamentos de Derecho que adujo, solicitó el Ayuntamiento, del Juzgado, que acordase se requiriese á D. José Inclán Gutiértez, dueño de la casa en construcción en el campo de San Juan de Nieva, para que la suspendiese en el estado en que se encontrara, bajo apercibimiento de demolición de lo que se edificase, y una vez celebrado el juicio verbal, dictase el Juzgado sentencia ratificando la suspensión é imponiendo las costas al denunciado.

Que de conformidad con lo que se solicitaba, el Juez mandó requirir á D. José Inclán Gutiérrez para que suspendiese la obra, y hecho el requirimiento á un hijo del demandado, se procedió á la celebración de juicio verbal, en el que la representación de D. José Inclán manifestó: que éste es dueño del terreno en que está construyendo la casa; que dicho terreno pertenece al Concejo de Gozón; que del Ayuntamiento de este Concejo solicitó y obtuvo su representante permiso para edificar; que ha dicha Corporación ha pagado los derechos correspondientes á los huecos que el edificio ha de tener; y que se ha sujetado en la edificación á la línea ó límites que el expresado Ayuntamiento de Gozón le señaló al concederle el permiso.

Que en el mismo juicio verbal presentó el demandado la autorización del Ayuntamiento de Gozón para construir una casa en el campo de San Juan; presentó también certificaciones del Registro de la propiedad de Avilés, encaminadas á justificar su derecho al terreno en que ha edificado, y se practicó por una y otra parte una extensa prueba, que versó principalmente acerca de si la casa á que la demanda se refiere se está construyendo en el término municipal de Gozón ó en el de Avilés, y si con su construcción se

interrumpen ó no el tránsito y servicios públicos; el Juzgado, para mejor proveer, acordó y llevó á cabo una inspección ocular.

Que el Gobernador de Oviedo, á instancia del Ayuntamiento de Gozón, y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que el interdicto promovido contra la edificación de una casa en San Juan de Nieva, no se encamina á la defensa de ningún derecho dominical, ni posesorio, sino que contraría una providencia administrativa, la dictada por el Ayuntamiento de Gozón, en uso de sus facultades exclusivas, por la que se autorizó la construcción de un edificio; en que apoyada la demanda, según se deduce del oficio de la Alcaldía de Gozón, en derechos jurisdiccionales del Ayuntamiento de Avilés, la cuestión promovida es puramente administrativa, con arreglo á multitud de disposiciones, entre otras, el art. 83 de la Ley de 25 de Septiembre de 1863, el Decreto de 23 de Dicinmbre de 1870 y Reales órdenes de 17 de Marzo de 1880, 22 de Marzo de 1881 y 23 de Abril de 1889, y se ha resuelto en muchas decisiones de competencias, como la de 2 de Marzo de 1888, en todas las cuales se determina que corresponde á la Administración conocer de las cuestiones de deslinde de términos municipales; y en que constituyendo la base del asunto litigioso sometido al Juzgado una cuestión de deslinde de los términos municipales de Gozón y Avilés, y debiendo decidirla la Administración, de la resolución de ésta depende evidentemente el fallo que habrán de dictar en todo caso los tribunales respecto del interdicto:

Que sustanciado el incidente de competencia, el Juez dictó auto en que sostuvo su jurisdicción, alegando que el Ayuntamiento de Avilés propuso este interdito de obra nueva, fundándose en que el demandado D. José Inclán Gutiérrez, al construir la casa en terreno que forma parte del conocido con el nombre de campo de San Juan, interrumpe ó perturba el uso y posesión de una servidumbre pública de paso, que en su concepto existe sobre dicho terreno en beneficio de los vecinos del expresado Concejo que viven en San Juan de Nieva y otros puntos; que examinando detenidamente la prueba habilitada á instancia de ambas partes, y lo alegado por las mismas, se colige, sin duda alguna, que el Ayuntamiento de Avilés invoca un derecho posesorio y, por tanto, puramente civil, y que el demandado niega ese derecho, ó por lo menos lo discute, por lo que sólo el Tribunal ordinario puede resolver, cuestión planteada entre los litigantes; que aun en el supuesto de que el terreno en que principió el demandado á construir la casa radicase en el término municipal de Gozón, sería forzoso admitir que la cuestión que se ventila en el interdicto es de carácter civil, porque siempre había de ser necesario determinar primeramente si el Ayuntamiento de Avilés se halla ó no en posesión de la mencionada servidumbre, para después resolver sobre la procedencia ó improcedencia del interdicto en cuanto á su finalidad, que el conocimiento de los interdictos corresponde exclusivamente á la jurisdicción ordinaria cuando éstos se encaminan á la defensa de derechos dominicales ó posesorios, como acontece en el de que se trata, y por consecuencia no se precisa que por la Administración se dicte resolución alguna de la cual dependa el fallo que ha de pronunciarse por el Juzgado respecto al mencionado interdicto; y que el Ayuntamiento de Gozón concedió el permiso al demandado para construir la referida casa, sin perjuicio de tercero y salvo el derecho de propiedad, según asi resulta de la prueba practicada, términos de la concesión que no sólo corroboran, sino demnestran perfectamente que lo que en el interdicto se discute es un derecho civil, por lo que no se dirige contra ninguna providencia administrativa del Ayuntamiento de Gozón, en asuntos de su competencia, y ha sido en su consecuencia procedente la admisión del interdicto por el Juzgado, como único competente para resolver respecto de lo que en éi se ventila. Citaba el Juez los arts. 1.º, 71, 72, 73, 86, 89 y 110 de la Ley Municipal, el 51 y el 1.632 de la de Enjuiciamiento civil, el Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, y varios Reales decretos y sentencias del Tribunal de lo Contencioso-administrativo.

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requirimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 83 de la Ley de 25 de Septiembre de 1863, que dispuso que los Consejos provinciales oyeran y fallaran cuando pasasen á ser contenciosas las cuestiones relativas..... «7.ª Al deslinde de los terrenos correspondientes á pueblos y Ayuntamientos, cuando estas cuestiones procedan de una disposición administrativa:»

Visto el art. 3.º de la Ley de 27 de Marzo de 1890, que dice: «Se procederá en cada provincia al amojonamiento de las líneas límetes de sus términos municipales de manera que no quede parte alguna del límite territorial sin señalar aun en aquellos trozos en que no haya avenencia estre los respectivos Ayuntamientos, procediéndose en este caso á colocar los hitos que marquen la linea de posesión de hecho que necesariamente debe existir, sin consignar la de reclamación de cada Municipio. La línea de posesión de hecho, será provisional y se respetará hasta que por la autoridad competente se resuelvan los litigios ó reclamaciones que entable ó tengan pendientes los Ayuntamientos interesados, haciéndose entonces el amojonamiento definitivo. Entre tanto, la linea provisional no perjudicará ni prejuzgará en modo alguno los derechos que puedan corresponder á cada Ayuntamiento. Se levantará el acta correspondiente á cada límite común á dos términos municipales, con asistencia de los Ayuntamientos interesados, constando en aquélla la previa citación. En la misma acta se registrará la forma, dimensiones y situación de las señales de amojonamiento, asi como los materiales de que se compongan y se *demolerá* con claridad la línea de término»:

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con motivo el interdicto de obra nueva que el Ayuntamiento de Avilés ha promovido contra don José Inclán Gutiérrez;

2.º Que el Ayuntamiento de Gozón ha concedido permiso para la construcción de la casa de que se trata; y el de Avilés al pretender que la edificación se suspenda alega halllarse en posesión de la jurisdicción sobre el terreno en que dicho edificio se construye;

3.º Que el interdicto viene, por tanto, á plantear una cuestión acerca de los límites de los términos municipales de Gozón y Avilés; y

4.º Que todo cuanto se refiere al deslinde y límites de términos municipales, reviste un carácter esencialmente administrativo, y su conocimiento sólo á los funcionarios de este orden corresponde:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á quince de Junio de mil novecientos cuatro.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Maura y Montaner.

(Gaceta núm. 172.)

Ministerio de Instrucción pública

Y BELLAS ARTES,

REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba de conformidad, con el dictamen de la Junta de Construcciones civiles, el proyecto de obras de reforma en el pabellón que perteneció al Hospital general para su adaptación á los nuevos servicios de las Clínicas de la Facultad de Medicina de Madrid, formado por el Arquitecto D. Césareo Iradier, por su presupuesto de contrata que asciende á la cantidad de 387.806 pesetas 31 céntimos.

Dado en Palacio á diecisiete de Junio de mil novecientos cuatro.—Alfonso.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Lorenzo Dominguez Pascual.

(Gaceta núm. 170)

CONTRIBUCION INDUSTRIAL

AÑO DE 1904 — PROVINCIA DE ORENSE — **AYUNTAMIENTO DE CHANDREJA** — **Consta de » habitantes y le corresponde la 9.ª base de población**

COPIA DE LA MATRÍCULA que para el año citado, y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 64 del Reglamento de 28 de Mayo de 1896, forma el Alcalde y Secretario de todos los individuos que existen en dicho Ayuntamiento sujetos á la contribución industrial y comprendidos en las tarifas 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª y primera sección de la 5.ª vigentes, que con toda especificación se mencionan á continuación:

Número de orden	Número del epígrafe de la tarifa	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS CONTRIBUYENTES	Profesión, industria, arte ú oficio por que contribuye	Calle y número del local donde ejerce	Cuota del Tesoro — Pesetas	Recargo municipal para el Ayunt.º — Pesetas	TOTAL de cuotas y recargos — Pesetas	6 por 100 para cobranza etcétera — Pesetas	20 por 100 del recargo sobre la cuota del Tesoro — Pesetas	TOTAL GENERAL — Pesetas	CORRESPONDE AL: Año — Pesetas	Semestre — Pesetas	Trimestre — Pesetas
		TARIFA 1.ª											
		Clase 3.ª											
1	8	Gonzalez Castro Teodoro	Figón	Celeiros	28'00	4'48	32'48	1'95	5'60	27'89	»	»	»
		TARIFA 3.ª											
2	398	Castro Rodriguez Juan	Molino en presa para multurar con tres ruedas de tres meses ó menos tiempo	San Cristóbal	19'50	3'13	22'63	1'36	3'90	27'89	»	»	»
3	399	Gonzalez Fernandez Juan	Idem de una idem en represa por idem y muele menos de tres meses	Rabal	3'25	00'52	3'77	00'22	00'65	4'64	»	»	»
4	399	Rodriguez Antonio	»	Idem	3'25	00'52	3'77	00'22	00'65	4'64	»	»	»
5	399	Carballo Gregorio	»	Castoligo	3'25	00'52	3'77	00'22	00'65	4'64	»	»	»
					29'25	4'69	33'94	2'02	5'85	41'81	»	»	»
		TARIFA 4.ª											
6	»	Fernandez Fernandez José María	Secretario del Juzgado municipal	Drados	22'00	3'52	25'52	1'53	4'40	31'45	»	»	»
		RESUMEN											
			Importa la tarifa 1.ª		28'00	4'48	32'48	1'95	5'60	40'03	»	»	»
			Idem la 3.ª		29'25	4'69	33'94	2'02	5'85	41'81	»	»	»
			Idem la 4.ª		22'00	5'52	25'52	1'53	4'40	31'45	»	»	»
			TOTALES		79'25	12'69	91'94	5'50	15'85	113'29	»	»	»

Importa esta matrícula la cantidad total de ciento trece pesetas treinta y dos céntimos, la cual se remitirá con sus dos copias, lista cobratoria y recibos talonarios á la Administración de Hacienda de la provincia, á los efectos que determina el Reglamento de 28 de Mayo de 1896.

Chandreja 10 de Octubre de 1903.—El Alcalde, Juan M. Gonzalez.—El Secretario, Pedro Ancochea.

PUBLICACION Y RESULTADO

Don Pedro Ancochea Boscossi, Secretario del Ayuntamiento de Chandreja. Certifico: Que la precedente matrícula ha estado expuesta al público por término de quince dias contados desde el dia de la fecha y se ha anunciado por edictos en los sitios de costumbre, sin que haya interpuesto reclamación de ningún género.

Chandreja 24 de Octubre de 1903.—El Secretario, Pedro Ancochea.—V.º B.º: El Alcalde, Juan M. Gonzalez.

Administración de Hacienda de la provincia de Orense

Contribución industrial

Relacion de los industriales á quienes se les instruyó expediente de apremio por delitos que se expresan y cuyas partidas resultaron fallidas, la cual forma esta Administración para dar cumplimiento á lo dispuesto en el art. 158 del Reglamento de la Contribución industrial y de comercio de 28 de Mayo de 1896

NOMBRES	AÑO	VECINDAD	INDUSTRIA	PESETAS
Don Casiano Quintela Franco	1901 y 1902	Canedo	Expeculador en azufre	1.186'56
» Abelardo Parada Fustel	1902	Maceda	Veterinario	54'32
» Ricardo G. Ribado	1903	Orense	Aceite y vinagre	10'94
«Sociedad Artística Unión Orensana»	1903	Idem	Patente casino	45
La misma	1903	Idem	Café	45'08
La misma	1903	Idem	Una mesa naipes	3'42
La misma	1903	Idem	Una idem de billar	47'81
Don Aparicio Iglesias	1903	Idem	Aceite y vinagre	9'81
» Tomás Alvarez	1903	Idem	Idem idem	3'43
» Antonio Silva	1903	Lóvios	Molino harinero	4'64
» Isidoro González	1903	Idem	Idem idem	4'64
» José González Díaz	1802 y 903	Carballino	Agente de embarques	232'30
» Joaquin Teijeira	1901-902 y 903	Idem	Molino harinero	180'14
» Juan Bautista Alfeirán	1899-900 1900, y 1901	Idem	Abogado	279'04
» Manuel Calvo	1900 y 1901	Idem	Zapatero	38'62
» Victor Rodriguez	1902 y 1903	Idem	Vinos por mayor	63'70
» José Miranda	1903	Orense	Semanario festival	12'97
» Eugenio de San José	1903	Idem	Zapatero	12'30
» Manuel Fernández	1903	Idem	Panadero	4'10
» Bibiana de los Cueros	1903	Viana	Aceite y vinagre	24'58
» Pascual Román	1903	Idem	Abogado	34'84
» Jovito Fernandez	1902	Idem	Abaceria	8'93
» Ubaldo Dóminguez	1902	Idem	Idem	34'88
» Pedro Rodriguez	1902	Idem	Idem	6'43
» Manuela Lago	1903	Orense	Horno de pan	12'29

Orense 18 de Junio de 1904.—El Administrador de Hacienda, P. F. Elias P. Villaamil.

JUZGADOS

—

Don Ramón Cadórniga Sauro, Secretario del Juzgado de instrucción de Ginzo de Limia.

Por el presente y á virtud de providencia dictada en el dia de hoy por el Sr. D. Gerardo Morenza García, Juez de instrucción accidental de este partido en causa sobre prevaricación, se cita á Benito Fernández Pacheco, vecino del Forrido, Ayuntamiento de la Bola, en el partido de Celanova, para que en el término de diez dias siguientes al de la inserción del presente en el «Boletin oficial» de esta provincia, comparezca ante este Juzgado con el fin de declarar como testigo en dicha causa; bajo apercibimiento que de no verificarlo, le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Ginzo de Limia á veinte de Junio de mil novecientos cuatro.—Ramón Cadórniga.

Don Ricardo Salustiano Portal Cantón, Caballero de la Real y distinguida Orden de Carlos III y Juez de instrucción de Pontevedra,

Por la presente requisitoria se cita llama y emplaza al procesado José Estevez sin segundo, vecino de la aldea de A nean de Crespos, Ayuntamiento de Padrenda, provincia de Orense, de oficio picapedrero, sin más circunstancias que constan y ausente en la actualidad en ignorado paradero, para que dentro del término de diez dias comparezca ante este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en el sumario sobre estafa á la Sociedad de canteros de Vilaboa; bajo apercibimiento que de no verificarlo, será declarado rebelde, y le p rará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo, ruego y encargo à las autoridades é individuos de la policía judicial, procedan á su busca y captura y caso de ser habido, lo remitan á la cárcel de este partido á disposición de este Juzgado.

Dado en Pontevedra á quince de Junio de mil novecientos cuatro.—R. Salustiano Portal—Erasmo Bucetta.

Don Isáac Espinosa Lamas, Abogado y Escribano del Juzgado de primera instancia de Carballino.

Por medio del presente edicto, que se insertará en el «Boletin oficial» de esta provincia, se emplaza en legal forma á la demandada Concepción Rua Rivas, vecina que fué de la Penela de Astureses y en la actualidad en ignorado paradero, señalándole el término de nueve dias, que empezará á contarse desde su inserción en dicho «Boletin oficial» para comparecer en el juicio de menor cuantía propuesto contra la misma y otro, por el Procurador don Maximino de Prada representando á doña Concepción Rodriguez Campos de esta villa, sobre reclamación de pesetas; bajo apercibimiento que de no verificarlo, le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Pues asi lo acordó el señor don Gerardo Pardo y Prado, Juez de primera instancia de este partido, en providencia de hoy dictada en los mismos autos.

Carballino nueve de Junio de mil novecientos cuatro.—Jesús Alfeirán Taboada.

Imp. La Editorial

ANUNCIOS